



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00153-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la apoderada judicial del incoante, coadyuvada por la demandada VELANDIA ALVARADO.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante busca la culminación del cauce instrumental aquí abordado, a través de su mandataria, quien se halla revestida de la potestad para tal objetivo, señalando que la antes aludida deudora ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales. Esto, advirtiendo que debe entregarse a la parte activa de la litis la suma de \$2.640.000, representada en depósitos judiciales, con lo que se solventa completamente el pasivo.

De otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de las figuras precautorias decretadas; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito. Esto, sin que pueda aceptarse la renuncia a términos, en vista de que la petitoria analizada de ninguna forma fue suscrita por la totalidad de partícipes de la litis.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente procedimiento ejecutivo



singular.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-89963, de propiedad de la perseguida HERLINDA VELANDIA; b) el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del juicio que tramita el DESPACHO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado N° 2007-00551-00; y, c) el embargo y retención de los recursos que las rogadas tengan en BANCOLOMBIA S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A. **Líbrense los correspondientes mensajes de datos únicamente con destino a la aludida Autoridad Judicial y a las entidades crediticias, ya que la limitación atinente al inmueble jamás se consolidó.**

Tercero.- ORDENAR que a favor de la apoderada judicial del extremo accionante se entregue la cantidad de \$2.640.000, siendo que las sumas restantes o que se consignen con posterioridad han de ser retornadas a quien le hayan sido deducidas.

Cuarto.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Quinto.- SIN LUGAR a condenar en costas, al hallarse saldadas por el cubrimiento invocado.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**15829127b939e19316f41eb2446a4cf0cb8f0887c5729df98097b2262aba4f
d4**

Documento generado en 15/09/2021 11:27:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**